

Resolución Directoral N° 205 -2025

HRA "MAMLL" A-DE.

Ayacucho, **29 MAY 2025**

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 027-2025-HR-"MAMLL"A-OA-UP de fecha 23 de mayo de 2025; Informe Órgano Instructor N° 029-2025-HR-"MAMLL"A-OA-UP; Carta de Órgano Instructor N° 361-2024-GRA/DIRESA/HR"MAMLL"A-OA-UP, notificado con fecha 29 de mayo del 2024 al servidor RAY EMERSON CÁRDENAS GUTIÉRREZ; Informe de Precalificación N° 049-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-"MAMLL"A-UP-ST de fecha mayo de 2024 y demás actuados vinculados al Expediente N° 039-D-2023-HRA-ST;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, se aprobó el nuevo régimen del Servicio Civil, con el objeto de establecer un régimen único y exclusivo para las personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de servicios a cargo de estas; estableciéndose un nuevo régimen sancionador y procedimiento administrativo disciplinario;



Que, a través del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual entró en vigencia desde el día 14 de septiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme se señala en su Undécima Disposición Complementaria y Transitoria;

Que, mediante la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, cuya versión ha sido actualizada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, se efectuaron precisiones respecto al régimen disciplinario y procedimiento sancionador regulado por la Ley del Servicio Civil y su Reglamento, señalando que dichas disposiciones resultan aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, N° 728 y N° 1057; y, que, desde el 14 de setiembre de 2014 resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y en el Título VI del Libro I de su Reglamento General, para todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales mencionados, por hechos cometidos a partir de la fecha indicada;



Que, el segundo párrafo del artículo 90° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil establece que “La destitución se aplica previo proceso administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobada por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.”;

Que, el artículo 91° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil – dispone que “Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley”. “La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor”.

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – establece que “La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida. Si la resolución determina la inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, también deberá disponer la reincorporación del servidor civil al ejercicio de sus funciones, en caso

se le hubiera aplicado alguna medida provisional. El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos: a) La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida. b) La sanción impuesta. c) El plazo para impugnar. d) La autoridad que resuelve el recurso de apelación”

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM en el literal c) del Artículo 93.- Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario, establece que, en el caso de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos es el órgano instructor, y el titular de la entidad es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción. La oficialización se da a través del registro de la sanción en el legajo y su comunicación al servidor.

Que, en el anexo F (Estructura del acto de sanción disciplinaria) contenido en la versión actualizada de la Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N.° 092-2016-SERVIR-PE, establece la siguiente estructura:

1. Los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento.
2. La falta incurrida, incluyendo la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión la responsabilidad del servidor o ex servidor civil respecto de la falta que se estime cometida.
3. La sanción impuesta.
4. Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción.
5. El plazo para impugnar.
6. La autoridad ante quien se presenta el recurso administrativo.
7. La autoridad encargada de resolver el recurso de reconsideración o apelación que se pudiera presentar.

Que, en dicho contexto se procede a desarrollar cada una de las partes de la estructura establecida por Directiva 02-2015-SERVIR/GPGSC, pero previamente se procederá con la identificación del servidor.

I. IDENTIDAD DEL SERVIDOR Y PUESTO DESEMPEÑADO:

Nombres y Apellidos	RAY EMERSON CÁRDENAS GUTIÉRREZ
Puesto/Cargo	Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto
Régimen Laboral	Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento.

II. FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARÍAN DICHA FALTA.

Que, conforme al análisis realizado que se desprende del informe de precalificación, se ha podido determinar responsabilidad administrativa disciplinaria, para cuyo efecto se determinó lo siguiente:

2.1.- Que servidor **RAY EMERSON CÁRDENAS GUTIÉRREZ**, en su condición de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho, en la fecha de ejercicio de su cargo actuó de manera negligente en el cumplimiento de sus funciones establecidos en el MOF de la entidad, al no verificar ni controlar que se efectuaban egresos de fondos públicos por operaciones tipo “ON”, sin sustento alguno, afectando el presupuesto destinado al pago del personal de salud para el abono a favor de veinte (20) funcionarios y servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, 1057 y una persona sin vínculo laboral ni contractual con la entidad.

Con el actuar contravino lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que señala: “La Oficina de presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el proceso presupuestario de la entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección Nacional del presupuesto público, para cuyo efecto, organiza consolida, verifica y presenta la información que se genere en sus respectivas unidades ejecutoras y en sus centros de costos así como

coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados”

2.2.- Asimismo, con Oficio N° 000569-2023-CG/GRAY, de fecha 30 de mayo de 2023, el Gerente Regional de Control de Ayacucho, remite al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho el Informe de Auditoría N° 11011-2023-CG/GRAY-AC, que consta de Once (11) tomos contenidas en CD, con cinco mil novecientos setenta y uno (5971) folios, atentos a hechos con presura irregularidad al Hospital Regional de Ayacucho “Miguel Ángel Mariscal Llerena” Ayacucho – Huamanga – Ayacucho. Con relación a **“Operaciones con tipo ON “ Gasto - Planillas” del Personal Administrativo bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 y 1057, Registradas en el SIAF durante los Periodos 2017,2018,2019 y 2020**, la misma que recomienda disponer el inicio del Procedimiento Administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

2.3.- Que en su condición de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, tuvo la administración y custodia de los fondos públicos, toda vez que funcionalmente le correspondía conducir el proceso presupuestario de la Entidad, así como verificar y controlar la información de ejecución de ingresos y gastos; sin embargo, no verificó ni controló que durante el año 2020, se efectuaba registros y egresos de fondos públicos por operaciones tipo “ON” sin sustento alguno, con destino a las cuentas bancarias del personal administrativo sujeto al Decreto Legislativo N° 276 y 1057, y una persona sin vínculo alguno con la Entidad, afectando al presupuesto destinado al pago del personal de la salud. De esta manera, su conducta transgredió lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que señalan: “La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere en sus respectivas unidades ejecutoras y en sus centros de costos, así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados”;

Los hechos expuestos configuran la responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en las normativas anteriormente señaladas; asimismo, dando inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes, respectivamente;

III. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN.

Que, de los antecedentes documentarios y medios probatorios que obran en el presente expediente N° 039 D-2023-HRA/ST, se advierte la existencia de elementos de prueba, que evidencian indicios de la comisión de faltas de carácter disciplinario, conforme al siguiente detalle:

3.1. Que, mediante Oficio N° 000569-2023-CG/GRAY, de fecha 30 de mayo de 2023, el Gerente Regional de Control de Ayacucho, remite al Director Ejecutivo del Hospital Regional de Ayacucho el Informe de Auditoría N° 11011-2023-CG/GRAY-AC, Con relación a **“Operaciones con tipo ON “ Gasto- Planillas” del Personal Administrativo bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 y 1057, Registradas en el SIAF durante los Periodos 2017,2018,2019 y 2020**, la misma que recomienda disponer el inicio del Procedimiento Administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad.

3.2. Que mediante informe de Auditoría N° 11011-2023-CG/GRAY-AC, **“Operaciones con tipo ON “ Gasto- Planillas” del Personal Administrativo bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 276 y 1057, Registradas en el SIAF durante los Periodos 2017,2018,2019 y 2020**, a (folios 106) señala: Que Ray Emerson Cárdenas Gutiérrez, identificado con DNI n.° 28445067, Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del 29 de mayo de 2020 al 25 de enero de 2021, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N.° 200-2020-GRA/GR de 29 de mayo de 2020 y Resolución Ejecutiva Regional N° 050-2021-GRA/GR de 25 de enero de 2021 (**Apéndice n.° 81**), respectivamente, se le notificó la desviación de cumplimiento mediante Cédula de Notificación N° 016-2023-CG/GRAY-AC-HRA“MAMLL”17-20 de 20 de



marzo de 2023 (**Apéndice n.º 102**); habiendo presentado sus comentarios y/o aclaraciones a través del informe n.º 001-2023-RECG de 23 de marzo de 2023 (**Apéndice n.º 102**);

- 3.3. Que en su condición de jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, tuvo la administración y custodia de los fondos públicos, toda vez que funcionalmente le correspondía conducir el proceso presupuestario de la Entidad, así como verificar y controlar la información de ejecución de ingresos y gastos; sin embargo, no verificó ni controló que durante el año 2020, se efectuaba registros y egresos de fondos públicos por operaciones tipo "ON" sin sustento alguno, con destino a las cuentas bancarias del personal administrativo sujeto al Decreto Legislativo n.º 276 y 1057, y una persona sin vínculo alguno con la Entidad, afectando al presupuesto destinado al pago del personal de la salud. De esta manera, su conducta transgredió lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo N.º 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que señalan: "La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere en sus respectivas unidades ejecutoras y en sus centros de costos, así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados";

Los hechos expuestos configuran la responsabilidad administrativa funcional derivada del deber incumplido previsto en las normativas anteriormente señaladas; asimismo, dando inicio del procedimiento administrativo a cargo de las instancias competentes, respectivamente;

- 3.4.- Que conforme al informe de Auditoría N° 11011-2023-CG/GRAY-AC, señala que el servidor procesado **RAY EMERSON CÁRDENAS GUTIÉRREZ**, jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del 29 de mayo de 2020 al 25 de enero de 2021, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200-2020-GRA/GR de 29 de mayo de 2020, habría cometido infracción atribuible de responsabilidad Administrativa tipificada en el Artículo 85ª literal d) La negligencia en el desempeño de las funciones establecidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. (Folios 155);

Este despacho coincide con la imputación y tipificación ya que los medios probatorios contenidos en el informe de auditoría acreditan la falta administrativa;

- 3.5.- Que el señor **RAY EMERSON CÁRDENAS GUTIÉRREZ**, no verificó ni controló que se efectuaban egresos de fondos públicos por operaciones tipo "ON", sin sustento alguno permitiendo que se afecte el presupuesto destinado al personal de salud, para el abono a favor de veinte (20) funcionarios y servidores sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y 1057 y una (1) persona sin vínculo laboral ni contractual con la entidad, el cual se realizó en sentido contrario a su finalidad pública en perjuicio de la entidad, aunado a ello no cumplió con su función de controlar el presupuesto, consintiendo de esta manera que los recursos de la Entidad salgan de la esfera pública, en favor de terceros;

Asimismo, actuó haciendo uso de su cargo debido a que en su condición de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto tenía la facultad de controlar y evaluar el presupuesto, conducir el proceso presupuestario de la Entidad, controlar la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los presupuestos; sin embargo, negligentemente permitió realizar los actos necesarios para lograr el beneficio indebido en favor de terceros, cuando dichos abonos no correspondían, por cuanto el proceso de ejecución del gasto público desde el inicio no contaba con los documentos sustentatorios del gasto u obligación de pago (a folios 156);

- 3.6.- Se determinó que parte del presupuesto utilizado para los abonos irregulares provenía de la partida para el pago de personal de salud, conforme quedó corroborada con la Carta N.º 02-2023-HR "MAMLL"A-OA/UEF/J. de 7 de febrero de 2023, emitida por el jefe de Economía y Finanzas de la Entidad, quien adjuntó la relación de las operaciones por "Gasto-planillas" tipo "ON" con su respectivo clasificador de gasto, observándose que entre otros clasificadores, utilizaron el clasificador de gastos 2. 1.1 3 "Personal de la salud". Asimismo, los registros en las fases de compromiso, devengado, giro y pago habían sido aprobados y registrados sin contar con la documentación que sustente y acredite el gasto u obligación de pago, no obstante que las normas aplicables, exigían la observancia de los trámites y la documentación de



presentación obligatoria que en cada fase sea acreditada la **Negligencia**, en su condición de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto actuó sin la diligencia debida y en clara infracción del deber de cuidado, al no ejercer diligentemente su función de conducir el proceso presupuestario de la Entidad, al no verificar y controlar la información de ejecución de ingresos y gastos, así como, al no verificar ni controlar que se efectuaban egresos de fondos públicos por operaciones tipo "ON", sin sustento alguno permitiendo que se efectúen egresos de fondos públicos afectando el presupuesto destinado al personal de salud, para el abono a favor de veinte (20) funcionarios y servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276,105 y una persona sin vínculo laboral ni contractual con la Entidad, abonos que se realizaron sin contar con documentación que sustente y acredite el gasto u obligación de pago, por importes diferentes y superiores a las remuneraciones mensuales de funcionarios y servidores de la Entidad, siendo determinante su actuar negligente, para que los recursos de la Entidad salgan de la esfera pública;

Desempeño de las funciones; al realizar las acciones antes detalladas, la cual fue el resultado de un procedimiento realizado en contravención a las normas del Sistema Nacional de Presupuesto y Tesorería, referidos al proceso de ejecución del gasto público de la Entidad, se encontraba en el desempeño de sus funciones como Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, las mismas se encuentran establecidas en el numeral 4. 1) del Manual de Organización y Funciones aprobado mediante Resolución Directoral N° 080-2014GRA/GG-GRSDRSA/HR "MAMLL" A-DE de 14 de abril de 2014, respecto a las funciones del Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, que señala: "**4. Funciones Específicas: 4.1. Dirigir la Programación, Formulación, Aprobación Ejecución, Control y Evaluación del presupuesto y de los planes del hospital**"

Asimismo, con su conducta, también ocasionó perjuicio económico para la Entidad por el monto total de S/. 413 484.01 soles, conforme se puede apreciar de los depósitos realizados a las cuentas bancarias de funcionarios y servidores de la Entidad sujetos al régimen del Decreto Legislativo N° 276 y 1057 y una persona sin vínculo laboral o contractual con la entidad. (Folios156 y 157);

- 3.7.- Que conforme se puede apreciar conforme a los documentos que obran en el presente expediente, consideramos la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, por parte del servidor **RAY EMERSON CÁRDENAS GUTIÉRREZ**, en su condición de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto tenía la facultad de controlar y evaluar el presupuesto, conducir el proceso presupuestario de la Entidad, controlar la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los presupuestos; sin embargo, **negligentemente** permitió realizar los actos necesarios para lograr el beneficio indebido en favor de terceros, cuando dichos abonos no correspondían, por cuanto el proceso de ejecución del gasto público desde el inicio no contaba con los documentos sustentatorios del gasto u obligación de pago, actuó de manera negligente en el cumplimiento de sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad, al no verificar ni controlar que se efectuaban egresos de fondos públicos por operaciones tipo "ON", sin sustento alguno, afectando el presupuesto destinado al pago del personal de salud para el abono a favor de veinte (20) funcionarios y servidores sujetos al Decreto Legislativo N° 276, 1057 y una persona sin vínculo laboral ni contractual con la entidad.

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

En consecuencia, la conducta atribuida al servidor **RAY EMERSON CÁRDENAS GUTIÉRREZ**, se encuentra prevista y tipificada en las siguientes normas:

➤ **Ley N° 30057- LEY DE SERVICIO CIVIL**

Artículo 85.- Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con **suspensión temporal o con destitución**, previo proceso administrativo:

En su literal: d) La **negligencia** en el desempeño de las funciones.

➤ En concordancia con **Manual de Organizaciones y funciones** aprobado con Resolución **Directoral N° 080-2014-GRA/GG-GRDS/HR" MAMLL" A-DE del 14 de abril 2014**. Unidad de Logística, Funciones específicas:

• **FUNCIONES ESPECÍFICAS: 4.1. Dirigir la Programación, Formulación, Aprobación, Ejecución, Control y Evaluación del Presupuesto y de los planes del Hospital.**

En consecuencia, no verifico ni controlo que se efectuaban egresos de los fondos públicos por operaciones tipo "ON" SIN SUTENTO ALGUNO.

V. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA:

5.1 Que, es preciso determinar la secuencia de los hechos y su sustento probatorio, así como el desarrollo de la infracción administrativa cometida los cuales importaron la atribución de la responsabilidad administrativa disciplinaria contra el servidor o ex servidor, siendo que, para el desarrollo del presente acápite se tomarán en cuenta los Principios regulados en el TUO N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y sus modificatorias, como: Legalidad, Tipicidad, Irretroactividad, Concurso de Infracciones, Causalidad, Presunción de Ilícitud y Non Bis In Ídem conforme lo establece el artículo 250 de la mencionada Ley.

5.2 Que los servidores que prestan servicios en una entidad, están obligadas a cumplir en forma diligencia los deberes y funciones que impone el servicio público, para poder hacerlo se necesitan tomar conciencia de sus responsabilidades por muy pequeñas que estas sean, no se debe olvidar que los servidores que no cumplan sus deberes funcionales de manera diligente y eficiente podrían incurrir en responsabilidades administrativa disciplinaria o de otro índole sea civil o penal según la gravedad y el daño ocasionado a la entidad.

5.3 Por otro lado, las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en faltas administrativas en el trámite de los procedimientos administrativos a su cargo, y por ende son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución, atendiendo a la gravedad, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que se haya actuado.

5.4 Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión del trabajador que contravenga las obligaciones derivadas de su relación laboral y las funciones propias del puesto a desempeñar, por su parte la Ley N° 27785 Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, ha definido a la responsabilidad administrativa como aquella en la que incurrir los servidores y funcionarios públicos por haber contravenido el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la entidad a la que pertenecen, se encuentre vigente o extinguida el vínculo laboral o contractual al momento de la identificación durante el desarrollo de la acción de control.

5.5 Que, el servidor investigado RAY EMERSON CÁDENAS GUTIÉRREZ, en su calidad de Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL", ha sido notificada mediante Carta N° 361-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR-MAMLL-A-OA, sin fecha de emisión, por Wattssap con fecha 29 de mayo del 2024 conforme se advierte el pantallazo que obra a fojas 79; complementando la notificación en su domicilio ubicado en el Jr. Abraham Valdelomar N° 1260 – Jesús Nazareno – Ayacucho, al no encontrar la dirección se ha procedido con adherir la carta de notificación con los actuados en al interior del domicilio indicado, registrándose el Código del Suministro de Luz N° 6679493 que obra a fojas 077 del expediente administrativo, dejando constancia del acto en la Cédula de Notificación que obra a fojas 080, por lo que se ha cumplido con la formalidad establecida en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, con el cual se pone de su conocimiento



al investigado el inicio del procedimiento administrativo disciplinario; pero el investigado presenta su escrito a la Secretaría Técnica del PAD con fecha 12 de junio del 2024, señalando que el propietario del inmueble donde vive recién con fecha 10 de junio del 2024, señalando que se le notifique en su domicilio ubicado en la Plaza de principal del Distrito y Provincia Cangallo, conforme a la formalidad establecida en la normativa, lo que constituye un acto dilatorio que tiene la finalidad de evadir de su responsabilidad administrativa con el propósito de argumentar la acción prescriptoria del procedimiento administrativo disciplinario;

5.6. Que, mediante escrito con Registro Documentario N° 9294804 de fecha 28 de mayo del 2025, en aplicación del numeral 117.1 el artículo 117° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, solicita la nulidad de todo lo actuado, hasta el estado de volver a notificar y evaluar el expediente que da inicio del PAD, bajo el fundamento que una vez tomado conocimiento por la información de su vecino de la Cédula de Preaviso del caso se ha apersonado la Secretaría Técnica, donde le hace firmar un documento para efectos de que se notifique de manera electrónica con fecha 10 de junio del 2024, quedando de hacer llegar la notificación, pero nunca se llegó, por lo que con fecha 12 de junio del 2024, ha presentado el escrito señalando su domicilio legal y procesal, ya que la notificación es un acto jurídico mediante el cual se comunica legalmente a una persona de un acto administrativo, civil, penal y otros, caso contrario, tiene efecto jurídico, o en todo caso debería ser notificado en el domicilio indicado en el Documento Nacional de Identidad; al respecto debo indicar, si bien es cierto, conforme a la normativa en la materia, sólo con la notificación formalmente realizada surte los efectos legales del acto jurídico; sin embargo, conforme se advierte de autos, el servidor investigado ha sido notificado mediante Carta N° 361-2024-GRA/GG-GRDS-DIRESA/HR"AMALL" A-OA-UP con fecha 29 de mayo del 2024 mediante cédula que obra a fojas 80, dicho acto ha sido realizado cumpliendo las formalidades establecida en el artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, así como de manera complementaria se ha notificado por Wattssapp conforme se advierte los reportes que obran a fojas 78 y 79, respectivamente; en consecuencia, la notificación hecha surte todos los efectos legales, por ende no se transgredido el principio del debido procedimiento, y el principio de la legalidad contenidas en el artículo IV numerales 1.1 y 1.2 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 de la LPAG, por lo que, no estaría dentro de las causales de nulidad establecida en el numeral 1) del artículo 10° de citado TUO, de lo expuesto la nulidad formulada del acto administrativo de notificación por parte del servidor debe ser declarada infundada, que sólo tiene el propósito de dilatar y así evadir de su responsabilidad administrativa;

5.7. Que, el servidor investigado Ray Emerson Cárdenas Gutiérrez, en la diligencia de informe oral realizada con fecha 29 de mayo del 2025, a horas 9.40 am, señala que nunca fue notificado debidamente con el inicio del proceso administrativo disciplinaria, se enteró por su vecino que le envió por WhatsApp por lo que se acercó a la Oficina de Proceso Administrativo Disciplinario para que le notifiquen formalmente y presentar su descargo donde le hicieron firmar un documento para que me notifiquen a mi WhatsApp y a mi correo electrónico, luego se solicitó con escrito con fecha 12 de julio para que le notifiquen a su domicilio real en Cangallo, donde permanece conforme se acredita con su DNI, tampoco fue notificado, de igual forma a la fecha también lo notificaron nuevamente para esta diligencia en el mismo domicilio que es domicilio de su ex suegro, enterándose por información de su menor hija, por lo que se solicitó a través de un documento para que le faciliten los antecedentes y/o actuados, tampoco fue notificado, por lo que según las consultas realizadas que el caso ya prescribió porque el caso es del año 2020; respecto al caso señala que laboró en la entidad durante 06 meses de junio a diciembre – 2020; asimismo señala que el presupuesto se les asigna a la Oficina de Recursos Humanos es a inicios de año nada más, se les certifica el presupuesto para que ellos dispongan durante el año, ellos son los responsable del control económico de a quienes pagan y a quienes no pagan; ahora a lo que he visto en el informe, ahí dice de planilla son, el responsable de esto directamente es el girador, quien habría girado sin sustento legal, porque él tiene la clave para hacer los giros, ha ingresado y ha hecho los pagos, bueno un grupo de personas que están involucrados,



en este caso mi persona ni siquiera está involucrado en ese tipo de evento, sin embargo según el informe que se emite solicitan la máxima sanción de destitución, lo que considera abusivo pues no ha firmado ningún documento, y no hay prueba alguna que le acredite sobre el aumento del presupuesto o que yo haya obligado que se pague a tal persona, asimismo en esa medida ha presentado su descargo en la OCI, también sobre el caso estuvo como testigo ante la Fiscalía y la Contraloría, por lo que solicita reevaluación correspondiente del presente expediente que no está debidamente fundamentado, pues no se ha tomado su testimonio ni los descargos, lo cual le sorprende; respecto a la certificación presupuestal otorgada a un tercero que no tenía vínculo laboral con la entidad, señala que tal función le corresponde al girador y no así del investigado, pues corresponde al Jefe de Recursos Humanos quien elabora a través del área de Planillas y Remuneración, pues como reitera la certificación se da en enero para todo el año, tanto para CAS y 276, y yo no estuve en enero, y la imputación de la falta no corresponde pues como reitera en ningún momento haya aumentado la certificación del presupuesto para el pago, tampoco ha realizado ningún visto bueno para los pagos indebidos de los trabajadores; asimismo señala que no fue beneficiado por alguna suma dineraria; no tenía conocimiento de los pagos indebidos;

5.8 De la evaluación de los antecedentes que contiene el expediente administrativo disciplinario y del Informe de Auditoría de la Contraloría de la República, se determina que el servidor investigado Ray Emerson Cárdenas Gutiérrez en su calidad de Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL", durante su desempeño del cargo, no verificó ni controló la ejecución de egresos de fondos públicos por operaciones tipo "ON" sin sustento alguno, permitiendo que se afecte el presupuesto destinado para el personal de salud, para el abono a favor de 20 funcionarios y servidores sujetos al régimen laboral del D. Legislativo N° 276 y 1057 y una persona sin vínculo laboral ni contractual con la Entidad, el cual realizó en sentido contrario a su finalidad pública en perjuicio de la entidad, aunado a ello no cumplió con su función de controlar el presupuesto, consintiendo de manera que los recursos de la entidad salgan de la esfera pública a favor de los terceros, en consecuencia, hubo negligencia en su función en su calidad de Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la entidad, por no haber actuado con diligencia debida y con clara infracción del deber del cuidado al no ejercer diligentemente su función de conducir el proceso presupuestario de la entidad, al no verificar y controlar la información de ejecución de ingresos y gastos; así como, al no verificar los gastos por operaciones tipo "ON" sin sustento contraviniendo las normas del Sistema Nacional de Presupuesto y Tesorería referido a los procesos de ejecución del gasto público de la entidad, cuando se encontraba en el desempeño de su cargo establecidos en el Manual de Organización y Funciones establecido en el numeral 4.1), asimismo las funciones específicas establecido en el numeral 4.1) De dirigir la programación, Formulación, Programación, Formulación, Ejecución, Control y Evaluación del Presupuesto debida, en perjuicio económico de la entidad por un monto de S/. 413,484.01 soles conforme a los depósitos realizados en las cuentas bancarias a nombre de los funcionarios y servidores de la Entidad, asimismo, ha incumplido sus obligaciones, establecidas en el artículo 161° del Reglamento Interno de Trabajo RIT, aprobado mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N° 1725-2016-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 22 de diciembre del 2016 emitida por el Director Regional Sectorial de Salud, donde señala: "Todo funcionario o Empleado de la DIRESA, cualquiera fuera su condición laboral, está sujeto a las obligaciones determinadas por las Leyes y el presente Reglamento. Son obligaciones de los funcionarios y Empleados de la DIRESA; entre ellos a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servidor público y b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, si bien es cierto el investigado en su informe oral manifiesta que la certificación presupuestal se realiza al inicio del año fiscal y los actos irregulares en el compromiso, devengado y pago fue realizado por la Unidad de Personal y otras áreas sin embargo, el investigado en su calidad de Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto, ha actuado de manera **negligente** permitiendo realizar los actos necesarios para lograr el beneficio indebido en favor de terceros, cuando dichos abonos no correspondían, por cuanto el proceso de ejecución del gasto



público desde el inicio no contaba con los documentos sustentatorios del gasto u obligación de pago, actuó de manera negligente en el cumplimiento de sus funciones establecidas en el MOF de la Entidad, ya que durante su desempeño como tal hubo desembolsos económicos en perjuicio de la entidad, contraviniendo de este modo lo establecido en el artículo 8° del Decreto Legislativo N.° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público, que señalan: "La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere en sus respectivas unidades ejecutoras y en sus centros de costos, así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones (...);

- 5.9. Por otro lado, es de advertir todos los funcionarios y/o servidores de acuerdo a la Ley N° 27815 Ley del Código de la Función Pública, debemos actuar con rectitud, honradez y honestidad en el desarrollo de la función pública; principio que constituye la base de los deberes éticos contemplados en la propia norma, como la neutralidad, la transparencia, el ejercicio adecuado del cargo y el uso adecuado de los bienes del Estado; asimismo dicha ley, PROHÍBE OBTENER VENTAJAS INDEBIDAS, ASIMISMO DE BENEFICIAR A TERCEROS, que la referida ley establece la prohibición de obtener ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. Dicha prohibición no debe ser entendida como la materialización de un ilícito penal (cohecho), sino abarca otras prácticas cuestionables e inconductas funcionales que pueden conllevar la transgresión de un deber ético. La prohibición de obtener ventajas indebidas se sustenta, principalmente, en tres supuestos: i) El cumplimiento de la función pública no requiere de regalos o cualquier otro beneficio; ii) Cumplir con las funciones encomendadas y brindar una atención de calidad son deberes de las funcionarias, funcionarios y servidores públicos; y iii) Ninguna persona (natural o jurídica) está obligada, ni debe sentirse persuadida a entregar regalos a aquellos que ejercen la función pública; En tal sentido, con su conducta ocasionó perjuicio al Estado, por haber causado un efecto adverso a sus intereses, al afectar el presupuesto de la Entidad utilizando para ello parte del presupuesto destinado al personal de salud, el cual debió estar orientado al logro de resultados a favor de la población; no obstante, después de un trámite irregular de la ejecución del gasto, fue destinado para beneficio propio y de terceros, es decir en beneficio de veinte (20) funcionarios y servidores de la Entidad y una (1) persona sin vínculo laboral ni contractual con la Entidad, conforme queda acreditado dichos abonos realizados durante el año 2020, a las cuentas bancarias de funcionarios y servidores de la Entidad y una (1) persona sin vínculo laboral ni contractual;

- 5.10 Que de acuerdo a lo señalado en la descripción de los hechos, y de conformidad a lo establecido en el artículo 91° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que señala: "La responsabilidad administrativo disciplinaria es aquella que exige al Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la correspondiente de ser el caso. Los procedimientos desarrollados por cada entidad deben observar las disposiciones de la presente Ley y su Reglamento.

- 5.11 No pudiendo otorgarse condiciones menos favorables que las previstas en esta disposición, la instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enervan las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normatividad de la materia. Asimismo, al respecto es necesario recordar el espíritu de la Ley de Servicio Civil, tiene la finalidad de determinar la responsabilidad administrativa disciplinaria, que los hechos imputados se encuentra expresamente tipificada en los establecido en el artículo 85° inciso d) del mismo cuerpo normativo, los mismo que se subsumen en las leyes conexas que señala la ley, o que las áreas



encargadas de realizar la investigación cuenten con la competencia respectiva, sin embargo el descargo realizado en el informe oral por el investigado no relativiza las imputaciones advertidas en el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, pues sólo habría beneficiado a terceros, pues la referida persona no fue beneficiado con los depósitos dinerarios de suma considerable a sus cuentas;

5.12 Por las consideraciones expuestas, este Órgano Sancionador, previa reevaluación de los actuados que contiene las conclusiones del órgano de control y del informe del Órgano Instructor, apreciando las precisiones emitidas en el informe oral, con criterio de conciencia, lo determina sobre la existencia de la falta imputada y la responsabilidad administrativa del investigado RAY EMERSON CÁRDENAS GUTIÉRREZ, en su calidad de Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL", durante su periodo del cargo del 29 de mayo de 2020 al 25 de enero de 2021, no verificó ni controló la ejecución de egresos de fondos públicos por operaciones tipo "ON" sin sustento alguno, permitiendo que se afecte el presupuesto destinado para el personal de salud, para el abono a favor de 20 funcionarios y servidores sujetos al régimen laboral del D. Legislativo N° 276 y 1057 y una persona sin vínculo laboral ni contractual con la Entidad, el cual realizó en sentido contrario a su finalidad pública en perjuicio de la entidad, no cumpliendo con su función de controlar el presupuesto, consintiendo de manera que los recursos de la entidad salgan de la esfera pública a favor de los terceros, en consecuencia, hubo negligencia en su función ha incumplido sus funciones de manera deficiente que permitió el desembolso dinerario en perjuicio de la entidad, rebajando prudencialmente de la sanción solicitada por el órgano instructor de la destitución a la suspensión sin goce de remuneraciones, por haber incurrido en la falta de carácter disciplinario tipificado en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.



VI.- RECOMENDACIÓN DEL ARCHIVO O DE LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN APLICABLE, DE SER EL CASO:

6.1 El artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, que establece sobre las fases del procedimiento administrativo disciplinario, precisa entre otros, que el informe que emite el órgano instructor es sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor.

6.2 El artículo 113° del Reglamento de la LSC, establece sobre la actividad probatoria, en el sentido que los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordena practicar diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos, y en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades.

6.3 De la Ponderación de criterios de graduación de la sanción disciplinaria: Los principios de la proporcionalidad y razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Estado, pues el principio de razonabilidad implica una valoración respecto al razonamiento del juzgador expresado en la decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de la proporcionalidad con sus tres sub principios: De adecuación, necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación (...).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de proporcionalidad cobra especial relevancia en la actuación de la administración pública, debido a los márgenes de discreción con que inevitablemente actúa la administración para atender las demandas de una sociedad en constante cambio, pero también, debido a la presencia de cláusulas generales e indeterminadas como el interés general o el bien común, que deben ser contabilizados con otras cláusulas o principios, igualmente abiertos a la interpretación, como son los derechos fundamentales o la propia dignidad de las personas (...);



6.4 En ese orden de ideas, en aras de determinar la sanción disciplinaria a imponer, resulta necesario ponderar los criterios de graduación establecidos en el artículo 87° de la ley N° 30057 ley del servicio Civil, en ese sentido, para el caso sub materia concurre las siguientes condiciones: a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado; ES APLICABLE, toda vez que el actuar del investigado ha hecho uso de su cargo para su beneficio propio y beneficio a terceros, por lo que contravino el artículo 6° de la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto y el artículo 8° del Decreto Legislativo N° 1440 Decreto Legislativo del Sistema Nacional del Presupuesto Público, por ende ha vulnerado el principio de probidad y de la prohibición de obtener ventajas indebidas, teniendo en consideración que una de las atribuciones del cargo indicado en el Manual de Organización y Funciones MOF, tenía la función de dirigir, organizar, coordinar, controlar los procesos presupuestarios de inversión en salud, organización y financiamiento para el logro de los objetivos y metas establecidas supervisar, pues uno de los obligaciones del funcionario o servidor público debe actuarse dentro de los principios fundamentales de la administración pública, es actuar con probidad, rectitud, honradez y honestidad, principio que constituye la base de los deberes éticos contemplados en la propia norma, como la neutralidad, la transparencia, el ejercicio adecuado del cargo y el uso adecuado de los bienes del Estado; la prohibición de obtener ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia. Dicha prohibición no debe ser entendida como la materialización de un ilícito penal (cohecho) sino abarca otras prácticas cuestionables e inconductas funcionales que pueden conllevar la transgresión de un deber ético. La prohibición de obtener ventajas indebidas se sustenta, principalmente, en tres supuestos: i) el cumplimiento de la función pública no requiere de regalos o cualquier otro beneficio; ii) cumplir con las funciones encomendadas y brindar una atención de calidad son deberes de las funcionarias, funcionarios y servidores públicos; y iii) ninguna persona (natural o jurídica) está obligada, ni debe sentirse persuadida a entregar regalos a aquellos que ejercen la función pública; b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento; NO SE APLICA; c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta; RESULTA APLICABLE, que conforme a la documentación obrantes en los autos, se advierte que la servidora investigada, quien durante su periodo su desempeño de su función como Director o Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la entidad, no ha controlado ni ha supervisado los diferentes gastos que se realizaba sobre el pago de los diferentes beneficios a los funcionarios y servidores sujetos a los regímenes laborales del Decreto Legislativo N° 276 y 1057 de la entidad, sin el sustento técnico legal e incluso ha sido beneficiario de los depósitos a su cuenta bancaria por un monto considerable, en perjuicio económico de la entidad hospitalaria, que trajo consigo la afectación presupuestaria de la entidad y el incumplimiento de los objetivos institucionales; d) Las circunstancias en que se comete la infracción; SI SE APLICA, teniendo consideración que si bien es cierto, que la infracción cometida por el servidora, ha sido en una situación de Emergencia Sanitaria por la Pandemia del COVID-19 declarada por la Organización Mundial de Salud y el Gobierno Central a través de los Decretos Supremos, por el cual dichos recursos económicos utilizados hubieran sido utilizados para la contratación de profesionales médicos y afines para salvaguardar la salud de la población, en ese sentido se tiene que desterrar ciertas inconductas, que van contra las normas éticas de la función públicas, incluso tales hechos constituyen ilícitos penales tipificados y sancionados por el Código Penal vigente; e) La concurrencia de varias faltas, NO SE APLICA, f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta: SE APLICA, toda vez en los similares hechos investigados gran cantidad de funcionarios y servidores han participado de manera sistemática, por lo mismo están siendo investigados a nivel administrativo y también judicialmente; g) La reincidencia en la comisión de la falta; NO SE APLICA, en razón que el presente expediente no existe información al respecto; h) Continuidad en la comisión, NO SE APLICA; i) El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso; NO SE APLICA;

6.5 El artículo 91° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 87° de la citada Ley, establece que la entidad en cada caso, contempla no sólo la naturaleza de la infracción sino también los



antecedentes del servidor para determinar la sanción aplicable al caso, lo cual deber ser proporcional a la falta cometida;

- 6.6 El artículo 106° del reglamento de la Ley del servicio civil, en el cuarto párrafo señala que la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe en que el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder. Debiendo remitir el informe ante el órgano sancionador como lo establece el artículo 107° del acotado Reglamento;
- 6.7 Al respecto, el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimientos Sancionador de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil", señala que el informe del órgano instructor se sustenta en el análisis e indagaciones realizadas de conformidad a lo establecidos en el artículo 106° del Reglamento y culmina con la recepción por parte del Órgano Sancionador el informe a que se refiere el artículo 114° del citado Reglamento;
- 6.8 Por su parte el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el artículo 248° numeral 3 de la mencionada ley, recogen el Principio de Razonabilidad, como un principio del procedimiento administrativo, por el cual las decisiones de la autoridad administrativa cuando impongan sanciones o establezcan restricciones, entre otras, deben efectuarse manteniendo la debida proporción entre éstas y el incumplimiento calificado como infracción, debiendo tener en cuenta los medios a emplear y los fines públicos a ser tutelados, en ese sentido, graduando dentro del marco de la proporcionalidad entre el bien jurídico infringido y el daño ocasionado a la entidad con la infracción de la normativa, le corresponde determinar la sanción disciplinaria rebajando de la propuesta de sanción solicitada por el Órgano Instructor de destitución a la suspensión sin goce de sus remuneraciones, dada la circunstancia por las circunstancias que se ha perpetrado inducido por los demás coprocesados servidores y funcionarios, lo cual no le exime de la responsabilidad administrativa, ya que ha ocasionado un perjuicio económico a la entidad;
- 6.9 El artículo 104° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM y sus modificatorias, establece los supuesto eximentes de responsabilidad los siguientes: a) Incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, b) Caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada, c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada, d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal, e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastre, naturales o inducidos, que hubieran determinado, la necesidad de ejecutar acciones inmediatas o indispensables, y f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social o relacionadas a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos; asimismo, el último párrafo del artículo 103° del citado Reglamento General, recoge el supuesto atenuante de responsabilidad administrativa disciplinaria, la subsanación voluntaria por parte del servidor civil, del acto u omisión imputada como constitutivo de infracción, con anterioridad a la notificación del inicio del PAD; sin embargo, en el presente caso el servidor investigado no se encuentran dentro de los supuestos eximentes ni atenuantes de responsabilidad administrativa invocadas en la normativa en referencia, más por el contrario su actuar ha generado enormemente un perjuicio económico y moral a la entidad, como se ha determinado en el presente informe;
- 6.10 Además, de la revisión del presente expediente, de acuerdo a la revisión de los actuados el citado servidor no tendría antecedentes por medidas disciplinarios por hechos similares, sin embargo, es preciso tener en consideración la forma, circunstancias y las consecuencias que con la conducta practicado el investigado ha contravenido sus deberes funcionales establecidas en los documentos de gestión (ROF,

MOF y el RIT), el mismo que establece que la de la Función Pública debe cumplir dentro de los principios de neutralidad, transparencia y por estas, hecha la valoración de los medios probatorios documentales que contiene el expediente, haciendo la graduación de la sanción a imponerse, amerita rebajar prudencialmente la sanción administrativa solicitada por el Órgano Instructor con Informe de la destitución con la de suspensión sin goce de sus remuneraciones por el periodo de dos meses, prevista en el artículo 88° literal b) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 93.1 literal b) del artículo 93° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por haber incurrido en falta disciplinaria administrativa establecida en el en el artículo 85°, literal o) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

VII. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PUNITIVA DEL ESTADO:

Respecto a la solicitud presentada del servidor investigado de la prescripción de la acción sancionadora de la entidad, a través de su recurso de fecha 28 de mayo del 2025, bajo el sustento que el Informe de Autoría N° 11011-2023-CG/GRAY-AC, que contiene sobre los hechos irregulares respecto a "Operaciones con tipo ON "Gastos Planillas del personal administrativo bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 y 1057 registradas en el SIAF durante los periodos 2017, 2018, 2019 y 2020, al 31 de diciembre del 2024 habría operado la prescripción en atención del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil., aprobado por Decreto Supremo N° 040-PCM, al respecte se debe señalar lo siguiente::



7.1 En principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa.



7.2 El artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece los plazos de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario administrativo disciplinario (en adelante, PAD) a los servidores civiles y ex servidores. En el caso de los servidores, el plazo de prescripción es de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir que la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces, haya tomado conocimiento del hecho. Asimismo, señala que entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. Por su parte, el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, precisa en su artículo 97° que el plazo de prescripción es de tres (3) años calendarios de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma, en cuyo caso, el plazo de un (1) año a que hace referencia la LSC y su Reglamento General. Al respecto cabe precisar se debe tener en consideración que la entidad, adicionalmente de los plazos de prescripción previstos en el artículo 94° de la Ley N° 30057 y su Reglamento, adicionalmente, para establecer la fecha de inicio de cómputo del plazo de prescripción, se deberá tomar en cuenta la naturaleza de la presunta falta (infracción instantánea, instantánea con efectos permanentes, infracción continuada o infracción permanente) dependiendo de lo cual, en el presente caso nos encontramos en la infracción continuadas.

7.3 Por otro lado, se debe tener en consideración de Acuerdo de la Sala del Tribunal del Servicio Civil, establecido en la Resolución N° 01-2020-SERVIR de fecha 30 de Mayo del 2020 (precedente administrativo de observancia obligatoria), que establece precisiones para la correcta aplicación de la

suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, en el marco del Estado de Emergencia Nacional declarada por el COVID - 2019, en los fundamentos 42 y 43: "El Pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; así como el Numeral 43: En caso de prorrogarse el Estado de Emergencia Nacional y el consecuente aislamiento social obligatorio (cuarentena), evidentemente también debería variarse la fecha de reanudación del cómputo de los plazos de prescripción"; así como posterior a ello, el SERVIR ha publicado un circular sobre la ampliación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en el Ley N° 30057, en mérito de la publicación de los Decretos Supremos N°s. 116, 129, 135, 139, 146, 151, 156 y 162-2020-PCM y por la vinculación con la Resolución de la Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, que señala que en el departamento de Ayacucho, Provincia Huamanga que incluye el Distrito de San Juan Bautista después del 30 de junio del 2020, se vuelve a suspender el cómputo a partir del **13 de agosto hasta el 03 de octubre del 2020**, en el presente caso es aplicable al presente caso, dentro de este no ha operado la prescripción;

7.4 Dentro de este contexto, la solicitud de prescripción de la potestad sancionadora de la entidad, petitionado por el servidor investigado Ray Emerson Cárdenas Gutiérrez, no resulta amparable, por encontrarse dentro de los parámetros legales establecidos en el artículo 94° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y el numeral 10.2 de la Directiva;



Que, en tal sentido, para efectos de lo dispuesto en el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, este Órgano Sancionador deja constancia que, conforme es de verse en el análisis realizado, se ha cumplido con identificar de manera explícita la relación entre el hecho y la falta y se han señalado los criterios para la determinación de la sanción de conformidad con los criterios y condiciones establecidas en la normatividad legal aplicable al caso específico;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6° del TUO de la LPAG, establece que la motivación del acto administrativo puede realizarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto;



Que, para el cumplimiento de lo dispuesto en el Anexo F de la Directiva N° 02-2015- SERVIR-GPGSC - "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del servicio Civil" y para los fines de la debida motivación del presente acto administrativo, se precisa que los términos, fundamentos, conclusiones y recomendaciones del Informe Instructor, y con las precisiones advertidas en la diligencia de informe oral que forman parte integrante y complementan la motivación de la presente resolución en lo que corresponda;

Que, de conformidad con la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADA, la nulidad del acto administrativo de notificación del inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el investigado Ray Emerson Cárdenas Gutiérrez, por las consideraciones expuestas en el numeral 5.6 del capítulo V del presente acto resolutivo.

Artículo 2°.- INFUNDADA, la prescripción de la acción del procedimiento administrativo disciplinario solicitado por el investigado Ray Emerson Cárdenas Gutiérrez, por los fundamentos expuestos en el capítulo VII del presente acto resolutivo.

Artículo 3°.- IMPONER la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUS REMUNERACIONES por el periodo de dos meses al servidor **RAY EMERSON CÁRDENAS GUTIÉRREZ**, en su calidad de Director de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Hospital Regional de Ayacucho "MAMLL, por estar acreditado su responsabilidad administrativa por la comisión de falta de carácter disciplinario establecida en el artículo 85° literal d) de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, "**La negligencia en el desempeño de sus funciones**", por las consideraciones expuestas en el presente acto resolutivo.

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al servidor RAY EMERSON CÁRDENAS GUTIÉRREZ, para su conocimiento y fines, debiendo efectuarlo en su domicilio actual señalado, bajo responsabilidad por el Secretaría Técnica del PAD.

Artículo 5°.- Precisar que, de conformidad con el artículo 117° del Reglamento General de la Ley N° 30057, el servidor puede interponer los recursos de reconsideración y/o apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción; en el caso del recurso de reconsideración resolverá la misma que emite resolución y en caso del recurso de apelación será resuelta por el Tribunal del Servicio Civil,

Artículo 6°.- Remitir el expediente del procedimiento a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, para su custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Gobierno Regional de Ayacucho
Dirección Regional de Salud
Hospital Regional de Ayacucho
Dr. JOSE RAMÓN FLORES CABEL
DIRECTOR EJECUTIVO